

CIRCULAR N° 021-2001-EF/90

Lima, 3 de setiembre de 2001

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de setiembre es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,75098
2	5,75040
3	5,74981
4	5,74923
5	5,74865
6	5,74807
7	5,74749
8	5,74691
9	5,74633
10	5,74574
11	5,74516
12	5,74458
13	5,74400
14	5,74342
15	5,74284
16	5,74226
17	5,74168
18	5,74110
19	5,74052
20	5,73994
21	5,73935
22	5,73877
23	5,73819
24	5,73761
25	5,73703
26	5,73645
27	5,73587
28	5,73529
29	5,73471
30	5,73413

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Javier de la Rocha Marie
Gerente General